

INE/CG477/2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023
DENUNCIANTES: ROBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y
OTROS.
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional

G L O S A R I O	
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

2. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la *UTCE* tres escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación; en su modalidad positiva —indebida afiliación— Roberto Sánchez Álvarez y Gerardo González Fuentes; y vertiente negativa — no desafiliación — Pedro Pablo Treviño Villarreal, atribuida al *PRI*, así como el probable uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Nombre de las personas quejas	Fecha de presentación de la queja
1.	Roberto Sánchez Álvarez ¹	16/noviembre/2022
2.	Gerardo González Fuentes ²	10/enero/2023
3.	Pedro Pablo Treviño Villarreal ³	22/noviembre/2022

3. Registro, admisión, reserva de emplazamiento⁴. Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023**.

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

4. Requerimientos de información. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan a continuación, se ordenó una inspección en el sistema de afiliados de la *DEPPP*, se requirió al *PRI*, con el objeto de que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas, el trámite otorgado al escrito presentado por Pedro Pablo Treviño Villarreal, a través del cual, dicho ciudadano renunció a ese partido político; y se instruyó la baja del padrón de personas afiliadas de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Asimismo, se requirió a la *DERFE*, información relacionada con la afiliación de Pedro Pablo Treviño Villarreal mediante la aplicación móvil “apoyo ciudadano”, a dicho ciudadano, a efecto de que proporcionara el original del acuse de recibo de su solicitud de renuncia al *PRI*, y al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con la finalidad de que remitiera copia certificada del expediente JDC-027/2022, promovido por Pedro Pablo Treviño Villarreal.

¹ Visible a página 5 del expediente.

² Visible a página 32 del expediente.

³ Visible a página 10 del expediente.

⁴ Visible a página 36 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

Fecha del acuerdo	Sujeto requerido	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
14/febrero/2022 ⁵	PRI	INE-UT/01098/2023 ⁶ 15/febrero/2023	29/septiembre/2021 ⁷
	Inspección en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP	Se realizó por parte del personal adscrito a la <i>UTCE</i> el dos de marzo de dos mil veintitres. ⁸	
	Pedro Pablo Treviño Villarreal	INE-UT/01099/2023 ⁹ 16/febrero/2023	21/febrero/2023 ¹⁰
02/marzo/2023 ¹¹	PRI	INE-UT/01488/2023 ¹² 03/marzo/2023	10/marzo/2023 ¹³
	DERFE	Sistema de Archivos Institucionales ¹⁴ 02/marzo/2023	14/marzo/2023 ¹⁵
	Acta circunstanciada, donde se hizo constar que las personas denunciadas ya no aparecen en el padrón de personas militantes que el <i>PRI</i> difunde por internet. ¹⁶		

⁵ Visible a página 36 del expediente.

⁶ Visible a página 49 del expediente.

⁷ Visible a página 63 del expediente.

⁸ Visible a página 91 del expediente.

⁹ Visible a página 53 del expediente.

¹⁰ Visible a página 61 del expediente.

¹¹ Visible a página 93 del expediente.

¹² Visible a página 108 del expediente.

¹³ Visible a página 113 del expediente.

¹⁴ Visible a página 106 del expediente.

¹⁵ Visible a página 122 del expediente.

¹⁶ Visible a página 98 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023**

Fecha del acuerdo	Sujeto requerido	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
24/marzo/2023 ¹⁷	PRI	INE-UT/02115/2023 ¹⁸ 24/marzo/2023	31/marzo/2023 ¹⁹
	Pedro Pablo Treviño Villarreal	INE-UT/02121/2023 ²⁰ 29/marzo/2023	Sin respuesta
	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	INE/JLE/NL/3603/2023 ²¹ 30/marzo/2023	03/abril/2023 ²²
02/mayo/2023 ²³	Acta circunstanciada, en la que se inspeccionó el contenido de diversos vínculos de internet.		

5. Emplazamiento.²⁴ El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la *UTCE* ordenó el emplazamiento al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación, en agravio de las tres personas denunciadas y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Para tal efecto se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

SUJETO-OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
PRI INE-UT/03474/2023	Notificación: 10 de mayo de 2023 Plazo: 11 al 17 de mayo de 2023	Oficio PRI/REP-INE-133/2023²⁵ 17/mayo/2023 Aportó las cédulas de afiliación de Gerardo González Fuentes y Roberto Sánchez Álvarez.

¹⁷ Visible a página 141 del expediente.

¹⁸ Visible a página 148 del expediente.

¹⁹ Visible a página 160 del expediente.

²⁰ Visible a página 184 del expediente.

²¹ Visible a página 157 del expediente.

²² Visible a página 183 del expediente.

²³ Visible a página 903 del expediente.

²⁴ Visible a página 916 del expediente.

²⁵ Visible a página 936 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

6. Vista a denunciantes.²⁶ Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a **Gerardo González Fuentes y Roberto Sánchez Álvarez**, personas quejasas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la información proporcionada por el *PRI*, para lo cual, se le corrió traslado con copia simple de tal documento.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

No.	Sujetos	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1.	Gerardo González Fuentes	INE-JLE-MEX/VS/0581/2023	Notificación: 23 de mayo de 2023 ²⁷ Plazo: 24 al 26 de mayo de 2023	No dio respuesta
2.	Roberto Sánchez Álvarez	INE/JDE07-HGO/963/2023	Notificación: 25 de mayo de 2023 ²⁸ Plazo: 26 al 30 de mayo de 2023	No dio respuesta

7. Alegatos. El seis de junio de dos mil veintidós, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos, se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado:

SUJETO-OFICIO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
<i>PRI</i> INE-UT/04475/2023	Citatorio: 06 de junio de 2023 Cédula: 07 de junio de 2023 Plazo: 08 al 14 de junio de 2023.	Oficio PRI/REP-INE-157/2023 Suscrito por el representante del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> .

Denunciantes:

Al respecto, es de referir que **Roberto Sánchez Álvarez y Pedro Pablo Treviño Villarreal** no obstante, de ser debidamente notificados, fueron omisos en pronunciar alegatos:

Quejosa-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta

²⁶ Visible a página 946 del expediente.

²⁷ Visible a página 960 del expediente.

²⁸ Visible a página 973 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

Roberto Sánchez Álvarez INE/JDE07-HGO/1070/2023	Cédula: 08 de junio de 2023 Plazo: 05 al 15 de junio de 2023.	Sin respuesta
Gerardo González Fuentes INE-JLE-MEX/VS/0698/2023	Cédula: 07 de junio de 2023 Plazo: 08 al 14 de junio de 2023.	Escrito signado por Gerardo González Fuentes.
Pedro Pablo Treviño Villarreal INE-UT/04476/2023	Cédula: 07 de junio de 2023 Plazo: 08 al 14 de junio de 2023.	Sin respuesta

8. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral”, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del **PRI**, sin advertir alguna nueva afiliación.

9. GLOSA DE CONSTANCIAS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DEPPP. Al advertir circunstancias particulares relacionadas con la información de los registros de militancia de los denunciados que fueron allegados al expediente, , mediante proveído de veinticuatro de julio del presente año se ordenó glosar al expediente en que se actúa el **oficio PRI/REP-INE/114/2023**, a través del cual el Partido Revolucionario Institucional remitió el diverso CNARP/2185/2023 firmado por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, por el que realiza precisiones en relación a las razones que motivaron la mencionada duplicidad de registros de militancia partidista, el cual obra en el procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021**.

Además, se formuló requerimiento a la **DEPPP** de este Instituto, para que realizara las precisiones oportunas respecto a la información relativa a los registros de afiliación de los denunciados.

Dicho requerimiento fue atendido por la referida *Dirección Ejecutiva* mediante correo electrónico institucional de veinticinco de julio del presente año, a través del cual remitió la información correspondiente relativa a los registros capturados por el partido político denunciado.

10. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

11. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En la Tercera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de Roberto Sánchez Álvarez, Gerardo González Fuentes, y la no desincorporación oportuna de Pedro Pablo Treviño Villarreal.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios

²⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación de **tres** personas denunciantes, **dos** en la modalidad positiva —indebida afiliación— y **una** en la modalidad negativa – no desafiliación- que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas y en su caso el uso indebido de datos personales.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- El argumento que hacen valer los quejosos en el presente procedimiento se basa únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de ese instituto político, ya que en ningún momento se ofrecen probanzas contundentes que demuestren la afiliación indebida de la que supuestamente fueron parte, por lo que resultan infundadas sus imputaciones.

- Acompañó cédulas de afiliación y/o refrendo de los denunciantes.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35,

fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.³⁰

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.³¹

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.³² ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias³³ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad

³⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³¹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³² Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

³³ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.³⁴

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG33/2019*, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a

³⁴ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.³⁵

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019

³⁵ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.³⁶
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.³⁷

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

³⁶ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

³⁷ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.³⁸

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**³⁹ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁴⁰

³⁸ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

³⁹ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

⁴⁰ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por *Sala Superior* mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

Además, en el caso, los Estatutos del *PRI*,⁴¹ en sus artículos 56 y 57, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los cuales destacan que la afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia municipal, estatal o nacional más próxima al domicilio del interesado, lo cual se retoma en los artículos 12 y 14 del Reglamento de Afiliación del *PRI*.

Mientras que el procedimiento para que su militancia renuncia al partido se encuentra regulado en los artículos 120 y 121 de su Código de Justicia Partidaria⁴², donde se establece que dichas solicitudes se harán constar por escrito, y las cuales son sustanciadas ante la Comisión de Justicia Estatal correspondiente, otorgando un plazo de diez días hábiles para su ratificación.

En suma, de las normas antes referidas se obtiene, medularmente, lo siguiente:

⁴¹ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/#PRI>

⁴² Visible en https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI_2020.pdf

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- El escrito de **renuncia** debe ser presentado por escrito ante la Comisión de Justicia Estatal correspondiente.
- Los **escritos de renuncia deben ser ratificados** a requerimiento expreso de la Comisión de Justicia Estatal correspondiente.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

1. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
3. Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las partes quejas versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación, en su vertiente positiva—indebida afiliación— de **Roberto Sánchez Álvarez y Gerardo González Fuentes**, al haber sido incorporados al padrón del *PRI*, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación; y en su vertiente negativa — no desafiliación — de **Pedro Pablo Treviño Villarreal**, y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación, así como mantenerlo registrado como su militante en contra de su voluntad, no obstante que, previamente, le había manifestado por escrito, su intención de no pertenecer en sus filas de agremiados.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como la conclusión que fue advertida, de conformidad con lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

Supuesto en los que no se advierte afiliación indebida

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Roberto Sánchez Álvarez	16/11/2022	Fecha de afiliación 08/11/2019 Fecha de cancelación 23/11/2022	Fue afiliado Oficio PRI/REP-INE/066/2023, firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el cual precisó que Roberto Sánchez Álvarez, fue militante de ese partido político. Oficio PRI/REP-INE/133/2023, proporcionó el original de la cédula de afiliación del ciudadano quejoso. La fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 08/11/2019
Conclusiones				
<p>En este supuesto el <i>PRI</i> informó que la persona denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado y para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar.</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militantes del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la persona quejosa no realizó manifestación alguna que desvirtuara dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento), se debe concluir que esta afiliación se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

Supuestos en los que se advierte afiliación indebida

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Gerardo González Fuentes	10/01/2023	Fecha de afiliación 16/12/2019 17/11/2020 Fecha de cancelación 30/10/2020 12/01/2023	Fue afiliado Oficio PRI/REP-INE/066/2023, firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el cual precisó que Roberto Sánchez Álvarez, fue militante de ese partido político. Oficio PRI/REP-INE/133/2023, proporcionó el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>original de la cédula de afiliación del ciudadano quejoso.</p> <p>La fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 16/12/2019</p>
Conclusiones				
<p>El <i>PRI</i> informó que la persona denunciante sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado y para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la <i>cédula de afiliación</i> y copia de la credencial para votar.</p> <p>No obstante, de la información que se encontró en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los partidos políticos, existe una segunda afiliación de la persona denunciante, de lo cual, el partido político denunciado no aportó la documentación correspondiente para acreditar el consentimiento del ciudadano de seguir perteneciendo a su padrón de afiliados, a pesar de haber tenido la oportunidad de aportarla tanto en el emplazamiento como en el momento de formular sus alegatos.</p> <p>Por lo tanto, se tiene plenamente acreditada la indebida afiliación de Gerardo González Fuentes.</p>				

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Pedro Pablo Treviño Villareal	22/11/2022	<p>Fecha de afiliación 17/11/2020</p> <p>Fecha de cancelación 27/01/2023</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/078/2023, firmado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, en el cual precisó que el registro de Pedro Pablo Treviño Villareal se dio de baja de su padrón de militantes en cumplimiento a lo ordenado en el oficio TEE-048/2023.</p> <p>No se encontró expediente relacionado con algún Procedimiento Administrativo de Renuncia solicitado o iniciado a petición del quejoso</p> <p>No existe en los archivos de esta Comisión estatal la carta de renuncia ofrecida por el quejoso.</p>
Conclusiones				
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p>				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

No.	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<ul style="list-style-type: none"> • El quejoso aportó copia simple de escrito de fecha 10 de enero de 2022 mediante el cual renuncia al <i>PRI</i>, con sello de recepción del <i>PRI</i> de Nuevo León, de la misma fecha.⁴³ • El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, remitió copia certificada del expediente JDC-27/2022, en el que se analizó la veracidad del escrito de renuncia presentado el 10 de enero de 2022 por Pedro Pablo Treviño Villarreal y lo reconoce como válido. • En ese mismo expediente, se advierte que al menos al veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el <i>PRI</i> tenía pleno conocimiento de que el quejoso no deseaba continuar como su militante, sin que le hubiera dado de baja. • De la verificación realizada por personal de la <i>UTCE</i> al Sistema de Afiliados que administra la <i>DEPPP</i> se advirtió que el <i>PRI</i> canceló el registro de Pedro Pablo Treviño Villarreal hasta el 27/01/2023. <p>En las pruebas aportadas por el partido político denunciante refirió que no se encontró expediente relacionado con algún Procedimiento Administrativo de Renuncia a nombre del quejoso, es decir, no realizó trámite alguno para atender la voluntad del quejoso de no ser su militante. Si bien es cierto el quejoso aportó copia simple de su escrito de renuncias, una autoridad jurisdiccional previo al escrito de queja que dio motivo al presente procedimiento, reconoció como válido el escrito de renuncia signado por Pedro Pablo Treviño Villarreal, por lo que al existir certeza sobre la presentación del escrito de renuncia ofrecido como prueba por el quejoso, la conclusión debe ser que se acreditó una transgresión al derecho de libre afiliación en su vertiente negativa, es decir, la no desafiliación, en su perjuicio.</p> <p>De igual forma se está plenamente acreditado que veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el <i>PRI</i> tenía pleno conocimiento de que el quejoso no deseaba continuar como su militante, sin que le hubiera dado de baja como militante.</p>

Las constancias aportadas por la *DEPPP* y el Tribunal Electoral de Nuevo León, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

⁴³ De conformidad con la información que obra en autos, en concreto el acta de audiencia recabada dentro del Procedimiento Sancionador partidista CNJP-PS-NLE-030/2022, así como de lo asentado en la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía JDC-27/2022, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se exhibió el citado acuse ante el *PRI*.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los

mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información proporcionada por la **DEPPP**, que las dos personas quejasas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados del PRI.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio **INE** en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, en el primero de ellos será analizada la denuncia por la vulneración al derecho de libertad de afiliación en su vertiente positiva – indebida afiliación- de los ciudadanos quejosos y, en un segundo apartado, será analizada la denuncia de Pedro Pablo Treviño Villareal respecto de la transgresión a su libertad de afiliación en su vertiente negativa -no desafiliación-

<p>Persona de quien el <i>PRI</i> no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación— (Una persona)</p>

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Roberto Sánchez Álvarez**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada el *PRI*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de Roberto Sánchez Álvarez, **el original del respectivo formato de afiliación**, acompañado con copia de la credencial para votar de la persona en cita.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es óbice precisar que la cédulas de afiliación aportada por el *PRI*, si bien, se trata de una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciada en su contexto y concatenada con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que, se advierte que ésta fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la persona denunciante, la cual quedó constatada con la firma de Roberto Sánchez Álvarez.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de la afiliación; ii) la documental privada, consistente en el original del formato de afiliación de la persona antes precisada, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de Roberto Sánchez Álvarez (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de ese formato.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de la persona promovente, la autoridad instructora, dio vista a Roberto Sánchez Álvarez, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la cédula de afiliación exhibida por el *PRI*, sin que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En el caso concreto, **Roberto Sánchez Álvarez**, fue omiso en responder a la vista para formular alegatos, por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando el quejoso tuvo la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido del formato de afiliación, se abstuvo de cuestionarlo, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éste de haber suscrito y **plasmado su firma**, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliado al partido denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvo Roberto Sánchez Álvarez de refutar el documento de afiliación al *PRI*, con el que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas para querer pertenecer a las filas de militantes del citado ente político, lo cierto es que no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Así las cosas, al no existir oposición alguna de dicho denunciante en relación con el documento que lo vincula con el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de ésta de haber plasmado su firma, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliado al partido denunciado.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de esta persona haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se dijo, el formato de afiliación no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, la conclusión a la que se llega es que, el *PRI* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de Roberto Sánchez Álvarez de incorporarse como militante de ese partido político, y para ello suscribió y firmó el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de dicho quejoso de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de Roberto Sánchez Álvarez fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIFE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación del ciudadano denunciante al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de aquel para ser afiliado, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación del quejoso sin evidenciar la ausencia de voluntad del mismo en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que Roberto Sánchez Álvarez se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales de dicho ciudadano, porque él, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG1524/2021 e INE/CG59/2022, dictadas el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020 y UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPL/IECM/154/2021, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de la persona denunciante para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRI*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de Roberto Sánchez Álvarez, se efectuó mediando la voluntad de

éste para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **Roberto Sánchez Álvarez**, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que el quejoso referido, en su oportunidad, fue dado de baja del padrón de afiliados del partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora.

<p>Persona de quien el <i>PRI</i> conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación— (Una persona)</p>
--

Toda vez que **Gerardo González Fuentes** manifestó no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que *PRI* no cumplió con su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, o bien, que la cédula que aportó, correspondía con la última afiliación demostrada durante la prosecución del presente procedimiento, esta autoridad electoral considera que **existe una vulneración al derecho de afiliación de Gerardo González Fuentes**, y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizó sin su autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que se amerite.

Al respecto cabe precisar que, en el caso de Gerardo González Fuentes, de las constancias que obran en el expediente se advierte que fue afiliado **por primera ocasión el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**, registro que fue cancelado el treinta de octubre de dos mil veinte. Sin embargo, posterior a ello, fue **afiliado en una segunda ocasión el diecisiete de noviembre de dos mil veinte** y, finalmente, ese último registro fue cancelado el doce de enero de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

Así, el partido político denunciado aportó al procedimiento la cédula de afiliación por la que se acredita que el quejoso dio su consentimiento para ser afiliado el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve. Esto es, acreditó la primera afiliación, no así la registrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, se obtiene que se encuentra acreditada una indebida afiliación en perjuicio de Gerardo González Fuentes, registrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, respecto de la cual, como ya se adelantó, el partido político no acreditó que el referido ciudadano hubiera dado su consentimiento.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de esta autoridad que el denunciado señaló como defensa la falta de prueba de los hechos constitutivos de la queja, en torno a lo cual es importante señalar que, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente asunto, así como en el artículo 441 de la LGIPE, **el que afirma está obligado a probar**, no así al que niega, a menos que su negación lleve implícita la afirmación expresa de un hecho.

Al respecto, cabe recordar que la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**⁴⁴, estableció que la presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*,⁴⁵ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁴⁶ y como estándar probatorio.⁴⁷

En el primer aspecto —*regla probatoria*— implica destacadamente **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes

⁴⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁴⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁴⁶ Tesis de Jurisprudencia: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁴⁷ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —*estándar probatorio*— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Así, cuando en la denuncia que dio lugar un procedimiento sancionador, la persona quejosa alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que el denunciante no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental), pues en términos de carga de la prueba, **no son objeto de demostración los hechos negativos**, sino conduce a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la veracidad de sus afirmaciones**, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido político —tal como este lo afirmó— fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

En torno a ello, es importante no perder de vista que la jurisdicción ha sostenido que si bien la cédula de afiliación es el medio de prueba idóneo para demostrar la afiliación voluntaria, resulta viable probar la afiliación voluntaria a través de otros medios de prueba, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas o la participación del quejoso en actos partidistas, como la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones del instituto político.

Esto es, la presunción de inocencia **no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna**, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En este sentido, cabe señalar que las posturas de las partes en el presente asunto pueden resumirse en que, mientras la persona quejosa **negó** haber otorgado su consentimiento para ser militante del PRI, éste **afirmó** que dicha militancia fue libre y voluntaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

Conforme a lo anterior, estando acreditado en autos que **Gerardo González Fuentes** fue hallado entre los afiliados del PRI, correspondía al instituto político demostrar que recabó el consentimiento de la parte quejosa para ser incorporado a su padrón de afiliados; sin embargo, a pesar de las oportunidades procesales que tuvo, no allegó a la controversia elemento alguno que soportara su dicho, en el sentido de consentir militar en dicho partido político.

Esto es, mientras en el expediente quedó acreditado que el inconforme fue incorporado al padrón de afiliados del denunciado, éste no aportó a la controversia elemento alguno que arrojara siquiera indicios respecto a que dicha militancia fuera voluntaria, de manera que la sola afirmación de que la que se analiza fue una afiliación voluntaria, no puede libera al partido político de su responsabilidad.

No obsta a lo anterior, que obre en autos el oficio PRI/REP-INE/114/2023 por el que el *PRI* remitió el diverso oficio CNARP/2185/2023 en el que Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, realizó las precisiones que estimó oportunas en relación a las razones que motivan la existencia de la duplicidad de registros de afiliación de diversos ciudadanos, argumentando que por un error humano el treinta de octubre de dos mil veinte se cancelaron en el *Sistema de Verificación* diversos registros, y que con la intención de subsanar dicho error el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se procedió a realizar un nuevo registro respecto de los ciudadanos que previamente fueron cancelados; situación que fue comunicada en su momento a la *DEPPP* de este Instituto solicitando que se revirtieran tales registros, tanto los cancelados como los registrados por segunda ocasión, mediante oficio PRI/REP-INE/779/2020.

Al respecto, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7829/2020 la *DEPPP* informó los casos en los que procedió, de conformidad con la petición de revertir los registros que el partido político canceló y creó, así como los casos en los que no procedió.

Lo anterior, de conformidad a lo siguiente:

1. *En atención a, “El borrado o eliminación de la totalidad de los registros ingresados el 17 de noviembre de 2020...”; para lo cual, anexa archivo digital en formato .txt de nombre REGISTRADOS; le comunico que, de los 358,252 (trecientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y dos) registros que contiene el archivo mencionado, no fue posible su eliminación; dado que, la totalidad de dichos registros se encuentran en*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

un estatus deferente al de registro, o no coinciden con la fecha del 17 de noviembre de 2020.

2. *Con respecto a, “Que se **revierta** el estatus de los registros que fueron “cancelados” mediante carga masiva el pasado 30 de octubre de 2020 en el Sistema de Verificación, **al estatus de “válido”** “; para lo cual, anexa archivo digital en formato .txt denominado válido; le comunico que de los **408,242 (cuatrocientos ocho mil doscientos cuarenta y dos)** registros que contiene el archivo mencionado, sólo **40,043 (cuarenta y ocho mil cuarenta y tres)** registrados fueron revertidos conforme a lo solicitado, en cuanto a los 360, 199 (treientos sesenta mil ciento noventa y nueve) registros restantes no fueron revertidos, dado que, estos se encuentran en un estatus diferente al de cancelado, o no coinciden con la fecha de la carga de cancelación masiva del 30 de octubre de 2020.*

*Por último le informo que esta Dirección Ejecutiva atendió **de manera excepcional** lo solicitado en el oficio que nos ocupa; sin embargo, le comunico que el procedimiento para capturar la información de sus nuevos afiliados (altas) y/o de aquellos que solicitan su baja como militantes (cancelaciones) en el Sistema de cómputo, es responsabilidad exclusiva de los partidos políticos a través de las personas que estos hayan autorizado para que, en su nombre, hagan uso de dicho sistema, so pena de poder incurrir en posibles faltas relacionadas con afiliaciones o desafiliaciones indebidas.*

Al respecto, la autoridad instructora procedió a solicitar a la *DEPPP* que indicara si le fue solicitado que se revirtiera la cancelación y el registro capturado, así como los registros de las y los ciudadanos denunciantes, requerimiento que fue desahogado por la referida *Dirección Ejecutiva* quien precisó que los registros de afiliación fueron capturados y cancelados por el PRI en dos ocasiones; asimismo, señaló que tales registros de afiliación no formaron parte de los registros cuyo estatus fue revertido de cancelado a válido toda vez que las claves de elector del ciudadano denunciante en el presente expediente no se encontraba contenida en los archivos remitidos en su momento por el partido político denunciado para tal efecto; al respecto, la citada *Dirección Ejecutiva* remitió los referidos archivos proporcionados por el partido político denunciado.

Por tanto, este órgano colegiado no tiene elementos ciertos que permitan establecer como premisa que los registros de afiliación de las y los ciudadanos denunciantes que el partido político pretende justificar con las cédulas de afiliación aportadas fueron cancelados en razón del error indicado por el *PRI*, puesto que, como lo

precisó la *DEPPP*, dicho partido político no incluyó las claves de elector de las y los ciudadanos denunciantes en los archivos por los que solicitó revertir los registros cancelados de treinta de octubre de dos mil veinte y capturados nuevamente el diecisiete de noviembre del mismo año.

**Persona de quien el *PRI* conculcó su derecho de libre afiliación, en su
modalidad negativa —no desafiliación—
(Una persona)**

Pedro Pablo Treviño Villarreal, se inconforma en este procedimiento por la negativa del *PRI* de desafiliarlo de su padrón de militantes, aún y cuando refiere haber comunicado a las instancias partidistas su voluntad de no pertenecer al instituto político denunciado.

En el caso particular, se señala nuevamente que, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la LGIPE. (14, párrafo 2 Ley General de los Medios de Impugnación)

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, del escrito presentado por el quejoso se puede advertir lo siguiente:

- a) Se trata de una copia simple del escrito de diez de enero de dos mil veintidós.
- b) En el sello consta el logotipo del partido político denunciado, así como la fecha y la hora en que se recibió.
- c) También adjuntó copia simple del oficio presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós por el hoy quejoso, en el diverso expediente CNJP-PS-NLE-030/2022 seguido ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, al cual, en su momento anexó el citado escrito de diez de enero del mismo año.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

De igual forma acompañó copia simple del escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, presentado por el citado ciudadano ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*. A partir de esos documentos se advirtió la manifestación de la voluntad de **Pedro Pablo Treviño Villarreal**, de no continuar como militante del *PRI*, documentación que, al presentarse en copia simple, debe ser estudiada en conjunto con otros documentos para alcanzar valor probatorio pleno.

Con el propósito de tener certeza con relación a lo ocurrido en este hecho denunciado, la autoridad instructora requirió información al *PRI* para que, en esencia, informara el trámite que, en su caso, hubiera dado al escrito de renuncia presuntamente presentado por el quejoso.

Mediante escrito de ocho de marzo del presente año, el partido político denunciado, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, manifestó lo siguiente:

“La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria mediante oficio CNJP-SGA-OF-053/2023, informó lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano partidario, **NO SE ENCONTRÓ** ningún expediente relacionado con algún **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RENUNCIA**, solicitado o iniciado a petición de **PEDRO PABLO TREVIÑO VILLARREAL...**

Sin embargo, es necesario precisar que **SÍ** existe un **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**, identificado con clave alfanumérica CNJP-PS-NL-030/2022, incoado en contra de PEDRO PABLO TREVIÑO VILLAREAL, quien un día antes del desahogo de la audiencia de ley correspondiente, promovió ante esta Comisión con un escrito en el que manifestó que el diez de enero de dos mil veintidós, habría presentado su renuncia a este instituto político en el Estado de Nuevo León, adjuntando un acuse de recibo cotejado en el que se observa un sello de fecha diez de enero de dos mil veintidós; por lo que expresó que ya no es militante.

En necesario hacer hincapié que el sello de recepción del recurso referido en el párrafo que antecede, fue objetado de faso por el denunciante en dicho procedimiento; amén de que obra en actuaciones un informe pormenorizado el Presidente del Comité Directivo Estatal de este Partido n la entidad federativa antes aludida, en el que precisa a detalle la inexistencia de la carta – renuncia que PEDRO PABLO TREVIÑO VILLAREAL exhibió ante este órgano de justicia.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

De igual forma, mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, el titular de la *UTCE* requirió a **Pedro Pablo Treviño Villarreal** a efecto de que proporcionara el original del acuse del escrito de diez de enero de dos mil veintidós.

En respuesta, mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, nuevamente adjunto copia simple del escrito de renuncia de diez de enero de dos mil veintidós, al tiempo que hizo del conocimiento de esta Unidad que el veinte de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía **JDC-27/2022**, en la que se reconoció la validez del citado escrito de renuncia.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se requirió al Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, a efecto de que proporcionara, entre otras cuestiones, proporcionara copia certificada del expediente **JDC-27/2022**.

De la revisión al expediente de referencia se advierte lo siguiente:

1. Se advierte copia del expediente sancionador partidista CNJP-PS-NLE-030/2022, incoado en contra de **Pedro Pablo Treviño Villarreal** y sustanciado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, en el cual obran entre otras constancias:
 - a. Acta de audiencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se dio cuenta del escrito de veintiocho del mismo mes y año, a través del cual, Pedro Pablo Treviño Villareal, refrendó su deseo de no pertenecer a dicho instituto político y adjuntó el acuse del escrito de renuncia al *PRI* de diez de enero de dos mil veintidós.
 - b. Diversos escritos a través de los cuales el *PRI* manifiesta que no recibió el escrito de renuncia de diez de enero de dos mil veintidós.
 - c. Escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, (del cual se exhibió copia siempre junto con la denuncia que dio origen al procedimiento citado al rubro), dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, en el cual nuevamente se advierte la intención de Pedro Pablo Treviño Villareal de dejar de ser militante de dicho instituto político.

- d. Sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía **JDC-27/2022** por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León en el que se estableció que:

“6. EFECTOS

Al resultar fundados los agravios expuestos por el actor, se procede a establecer los siguientes efectos:

6.1. Se RECONOCE que el diez de enero Pedro Pablo Treviño Villareal renunció al PRI antes de la resolución definitiva del procedimiento sancionador partidista CNJP-PS-NLE-030/2022.

6.2. Se dejan sin efectos el procedimiento administrativo CNJP-PS-NLE-030/2022.

6.3. Se ordena al Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI que de inmediato, es decir en un plazo no mayor al de veinticuatro horas después de haberse notificado esta sentencia, proceda a emitir la declaratoria de baja del padrón de militantes de ese partido y desahogar los trámites necesarios, respecto de Pedro Pablo Treviño Villareal, con motivo de su renuncia, con efectos a partir del diez de enero de dos mil veintidós; en términos de lo razonado en el apartado 5.2 de la presente sentencia, lo que deberá informar al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes al del plazo que se le concede para ello.”

Una vez concluida la investigación preliminar se ordenó el emplazamiento al *PRI*, destacándose que este instituto político no expresó excepciones o defensas encaminadas a demostrar que cumplió con el procedimiento de desafiliación del quejoso.

En términos de lo anterior, de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora se obtuvo lo siguiente:

- El quejoso aportó copia simple del escrito mediante el cual, renunció a las filas del partido político denunciado.
- En la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía JDC-27/2022 el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, se reconoció al diez de enero Pedro Pablo Treviño Villareal renunció al *PRI*.
- Aun y cuando el partido político señaló que el sello que se encuentra en el escrito de renuncia a nombre del quejoso fue objetado de falso, el Tribunal Electoral de Nuevo León otorgó la validez a dicho escrito de renuncia y en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

presente procedimiento no se solicitó el desahogo de prueba alguna tendente a acreditar la falsedad del escrito de diez de enero de dos mil veintidós.

- Existe evidencia de que al menos al veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, momento en que se exhibió el acuse del escrito de renuncia, el *PRI* tuvo conocimiento de la solicitud de desafiliación realizada por el quejoso.
- De la información emitida por la *DEPPP*, la fecha de cancelación del registro del quejoso en el padrón de afiliados del partido político denunciado fue hasta el 27/01/2023.
- El partido político denunciado admitió no tener en sus archivos expediente formado con motivo de la renuncia presentada por el quejoso.

Luego entonces, el *PRI* fue omiso en atender oportunamente la manifestación de voluntad de Pedro Pablo Treviño Villareal, de no ser su militante, no obstante que en al menos tres ocasiones se hizo del conocimiento de dicho instituto político.

Primera ocasión	Segunda ocasión	Tercera ocasión
Escrito de 10 de enero de 2022	Escrito de 28 de septiembre de 2022	Escrito de 16 de noviembre de 2022
Si bien no se aportó el acuse original en el presente procedimiento, existe un reconocimiento judicial de su existencia.	En el cuerpo del escrito se advierte que el hoy denunciante ya no se reconoce como militante del <i>PRI</i> . Además, a dicho escrito se adjuntó el diverso de 10 de enero de 2022, en el que solicita su renuncia al <i>PRI</i> .	En el cuerpo del escrito se advierte que el hoy denunciante ya no se reconoce como militante del <i>PRI</i> .
La cancelación ocurrió el 27 de enero de 2023 , con efectos al 10 de enero de 2022.	La cancelación ocurrió el 27 de enero de 2023 , con efectos al 10 de enero de 2022.	La cancelación ocurrió el 27 de enero de 2023 , con efectos al 10 de enero de 2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

Primera ocasión	Segunda ocasión	Tercera ocasión
Se mantuvo al ciudadano como afiliado un año y diecisiete días con posterioridad a la presentación de la renuncia.	Se mantuvo al ciudadano como afiliado 4 meses y 30 días con posterioridad a la presentación de la renuncia.	Se mantuvo al ciudadano como afiliado 2 meses y 11 días con posterioridad a la presentación de la renuncia.

Es decir, en cualquier escenario se actualiza la falta que se le imputa al *PRI* por no dar de baja de su padrón de militantes a Pedro Pablo Treviño Villareal, no obstante que este le manifestó que no era su voluntad seguir en el mismo.

En consecuencia, toda vez que, de las pruebas aportadas por el quejoso, así como de aquellas de las que se allegó la *UTCE*, existen elementos que permiten dar certeza sobre la presentación del escrito de referencia, así como de su autenticidad.

Lo anterior, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos a) y b); 462, párrafos 2, 3 y 4 de la *LGIFE*; así como 22, fracciones I y II y 27, párrafo 2, 3 y 4 del *Reglamento de Quejas*, en los cuales se establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, mientras que las privadas sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y que en caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán valor indiciario.

En tal sentido, debe concluirse que existen elementos que permitan arribar a la conclusión de que el partido político denunciado vulneró el derecho de libertad de afiliación en su vertiente negativa en perjuicio de **Pedro Pablo Treviño Villarreal**, al ser omiso en dar trámite a la desafiliación presuntamente solicitada por dicha persona quejosa, aun y cuando este manifestó su interés de no continuar siendo su militante en reiteradas ocasiones.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los párrafos anteriores, esta autoridad considera que se acredita la infracción contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIFE*, por parte del *PRI* en perjuicio de Pedro Pablo Treviño Villarreal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

Criterio similar sostuvo el *Consejo General* al emitir las resoluciones INE/CG59/2021 e INE/CG71/2022, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JGCC/JD04/QROO/149/2019 y UT/SCG/Q/CLEA/JD01/BC/204/2021, entre otras.

Ahora bien, es importante precisar que la persona denunciante colmó su pretensión inicial, que consistía en ser dada de baja del registro del padrón de afiliados del *PRI*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que la misma fue dada de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del *PRI*, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una omisión del partido político denunciado, que	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad negativa) y el uso indebido	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIFE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	de los datos personales de Pedro Pablo Treviño Villarreal , por parte del PRI .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), k) y n) de la <i>LGIFE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la <i>LGPP</i> .
	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y la <i>LGIFE</i> , en el momento de su comisión.	El PRI cometió la infracción al incorporar a su padrón de afiliados a Gerardo González Fuentes, sin haber recabado antes su consentimiento, de manera que transgredió su derecho de libre afiliación, usando para el efecto mencionado los datos personales de las personas quejasas.	

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el **PRI** no le dio el trámite correspondiente a la renuncia para realizar la desafiliación solicitada de Pedro Pablo Treviño Villarreal e incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a Gerardo González Fuentes, sin demostrar que para incorporarlo, medió su voluntad de inscribirse a dicho padrón, **vulnerando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.**

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, toda vez que el *PRI* no realizó el trámite correspondiente a la renuncia para llevar a cabo la desafiliación solicitada y afilió sin su consentimiento a los quejos, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que **en el caso a estudio existe singularidad de la falta**, dado que, aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **una persona que no fue desafiliada conforme lo solicitó** y otra que fue **indebidamente afiliada**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien omitió dar de baja de su padrón de militantes a Pedro Pablo Treviño Villareal y afilió indebidamente a Gerardo González Fuentes sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Indebida afiliación en su vertiente negativa (Pedro Pablo Treviño Villarreal).

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PRI**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al **no desafiliar a una persona, conforme lo solicitado**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de mantenerse en las filas del instituto político en el cual se encontró incluida, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la renuncia aconteció en la siguiente fecha:

Nombre del quejoso (a)	Fecha en que se le hizo del conocimiento su voluntad de no ser militante
Pedro Pablo Treviño Villarreal	10/01/2022
	28/09/2022
	16/11/2022

- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida al **PRI** se cometió en **Nuevo León**.

Indebida afiliación en su vertiente positiva (Gerardo González Fuentes)

- a) Modo.** La falta que se analiza se cometió cuando el **PRI**, incorporó a su padrón de afiliados al quejos, sin contar con su consentimiento y haciendo uso indebido de sus datos personales, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.
- b) Tiempo.** La afiliación irregular aconteció entre el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*.
- c) Lugar.** Las infracciones se cometieron en el Estado de México.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PRI**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El **PRI** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El **PRI** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano o ciudadana elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de

tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía.**

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

- El **PRI** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Quedó acreditado que Pedro Pablo Treviño Villarreal y Gerardo González Fuentes aparecieron en el padrón de militantes del **PRI**.
- 2) El **PRI** no eliminó de su padrón de afiliados a Pedro Pablo Treviño Villarreal, quien previamente presentó escrito de renuncia a la militancia de este instituto político.
- 3) El partido político denunciado no demostró ni probó que la omisión de desafiliar de Pedro Pablo Treviño Villarreal fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 4) El partido político denunciado no demostró que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de éstas.
- 5) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las personas quejasas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **PRI** se cometió al no desafiliar a **Pedro Pablo Treviño Villarreal** y afiliar indebidamente a **Gerardo González Fuentes**, sin demostrar el acto volitivo de éstas para ingresar en su padrón de militantes, así como para proporcionar sus datos personales con ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar o permanecer en las filas de ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

En el caso, sí se actualiza la **reincidencia**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la **LGIPE**, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁴⁸

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución **INE/CG446/2018**, aprobada por el *Consejo General*, el **once de mayo de dos mil dieciocho**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017**, a efecto de sancionar al *PRI*, entre otras conductas, por no haber desafiado a una persona a pesar de la solicitud que ésta realizó con anterioridad. Resolución que fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el SUP-RAP-141/2018, el seis de junio de dos mil dieciocho.

Asimismo, este Consejo General tiene presente que, mediante resolución identificada con la clave INE/CG273/2018, correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario con clave UT/SCG/Q/IUS/CG/34/2017, emitida el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, misma que no fue impugnada, este Consejo General sancionó al *PRI* por una conducta similar, por lo que este organismo electoral autónomo considera que, **en el caso se actualiza la reincidencia por parte del PRI.**

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias

⁴⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de Pedro Pablo Treviño Villareal en su -vertiente negativa- pues se comprobó que el **PRI** no realizó los trámites correspondientes para llevar a cabo su desincorporación como militante.
- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación Gerardo González Fuentes, pues el **PRI** no demostró con la documentación idónea que mediara su voluntad de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Si existe reincidencia por parte del *PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad negativa —omisión de desafiliar— de una persona, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas

y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la *Sala Superior* a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo de *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**.

No se debe perder de vista que, que en el acuerdo INE/CG33/2019, se brindó una oportunidad a los partidos políticos de llevar a cabo un procedimiento de depuración de sus padrones de militantes, por lo que al momento en que ocurrieron los HECHOS, el citado instituto político tenía la obligación de contar con los documentos para acreditar la voluntad de todas y todos su militantes de querer permanecer al mismo.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales se acredita la infracción materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con

posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la ya invocada jurisprudencia de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE”**.

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PRI, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGPE*, toda vez que dicha actitud redunda en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, **la baja** de Pedro Pablo Treviño Villareal aconteció **el diez de enero de dos mil veintidós**, y la inclusión de Gerardo González Fuentes en el padrón de militantes del partido político denunciado aconteció el diecisiete de noviembre de dos mil veinte; y su baja el doce de enero de dos mil veintitrés, mientras que **la cancelación** en el sistema de verificación de padrón de personas afiliados a los partidos políticos de la *DEPPP* fue hasta el **veintisiete de enero de dos mil veintitrés, temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,⁴⁹ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la cancelación del registro hasta ser requerido por la *UTCE*, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

⁴⁹ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRI* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRI*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al ***PRI se justifica*** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la indebida afiliación en su vertiente negativa -omisión de desafiliar- de Pedro Pablo Treviño Villareal, y en su vertiente positivo -indebida afiliación- de Gerardo González Fuentes, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que, respecto del primero, el partido denunciado lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber presentado su renuncia y del segundo de ellos, su indebida inclusión en su padrón de militantes; la falta fue calificada como grave ordinaria; se concluyó la existencia del dolo; por lo que, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer inicialmente una **multa** equivalente a **481.50 (cuatrocientos ochenta y uno punto cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización al momento de la comisión de la conducta, equivalente a \$46,329.93 (cuarenta y seis mil trescientos veintinueve pesos 33/100 M.N.) por la omisión de desafiliar a Pedro Pablo Treviño Villareal, así como una multa **1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización (UMA's) vigentes en dos mil veinte, fecha en que se materializó la infracción equivalente a \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos, 92/100) por la indebida afiliación de Gerardo González Fuentes.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023**

arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁵⁰ emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-**

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.**

En esas condiciones, para la persona que no fue desafilada oportunamente, de quien se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en 2022, corresponde la siguiente cantidad:

N°	Persona denunciante	Año de renuncia	Multa impuesta en UMAS	Valor UMA 2022	SANCIÓN A IMPONER
			A	B	(A*B)
1	Pedro Pablo Treviño Villareal	2022	481.50	\$96.22	\$46,329.93

⁵⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

No obstante, toda vez que se advierte que en el caso concreto se actualiza la reincidencia, se considera oportuno aumentar a dicha sanción **160.50 (ciento sesenta punto cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización.

Es decir, la multa que se le impondrá al *PRI*, ya considerando el aumento correspondiente por actualizarse la reincidencia asciende a **642 (seiscientos cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización, vigentes en dos mil veintidós.

N°	Persona denunciante	Año de renuncia	Multa impuesta en UMAS	Valor UMA 2022	SANCIÓN A IMPONER
			A	B	(A*B)
1	Pedro Pablo Treviño Villareal	2022	642	\$96.22	\$61,773.24

De igual forma, para la persona que fue indebidamente afiliada al padrón de militantes del *PRI*, de quien se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en 2020, corresponde la siguiente cantidad:

N°	Persona denunciante	Fecha de afiliación	Multa impuesta en UMAS	Valor UMA 2020	SANCIÓN A IMPONER
			A	B	(A*B)
1	Gerardo González Fuentes	17/11/2020	963	\$86.88	\$83,665.44

No obstante, toda vez que se advierte que en el caso concreto se actualiza la reincidencia, se considera oportuno aumentar a dicha sanción.

Es decir, la multa que se le impondrá al *PRI*, ya considerando el aumento correspondiente por actualizarse la reincidencia asciende a **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigentes en dos mil veinte.

N°	Persona denunciante	Fecha de afiliación	Multa impuesta en UMAS	Valor UMA 2020	SANCIÓN A IMPONER
			A	B	(A*B)
1	Gerardo González Fuentes	17/11/2020	1284	\$86.88	\$111,553.92

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA**

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.⁵¹

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PRI*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Cabe señalar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones en su vertiente negativa -omisión de desafiliar- y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG690/2022, confirmada a través del **SUP-RAP-312/2022**.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que, según lo informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01765/2023**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de dos mil veintitrés debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	Financiamiento mensual ordinario (A)	Deducción por multas y sanciones (B)	Importe neto de la ministración (A-B)
<i>PRI</i>	\$89'928,345.00	\$25'649,205.17	\$64'279,139.83

⁵¹ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de junio del año en curso, representa el siguiente porcentaje:

Año	Monto de la sanción	Ciudadana que fue indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona⁵²
2022	\$61,773.24	Pedro Pablo Treviño Villareal	0.09%
2020	\$111,553.92	Gerardo González Fuentes	0.17%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de julio de dos mil veintitrés, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009⁵³, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

⁵² Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁵³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁵⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la vulneración al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Roberto Sánchez Álvarez**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, numeral 5**, de esta Resolución.

SEGUNDO. Se acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **negativa** —omisión de desafiliar—, en perjuicio de **Pedro Pablo Treviño Villareal**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, numeral 5**, de esta Resolución.

TERCERO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación, en perjuicio de **Gerardo González Fuentes**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, numeral 5**, de esta Resolución.

⁵⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

CUARTO. En términos del Considerando **TERCERO**, de la presente resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una multa, conforme al monto que se indica a continuación:

No.	Ciudadanas que fueron indebidamente afiliados	Monto de la sanción
1.	Pedro Pablo Treviño Villareal	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$61,773.24 (sesenta y un mil setecientos setenta y tres pesos 24/100 M.N.)
2.	Gerardo González Fuentes	1284 (mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a 111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.)

QUINTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes que reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

NOTIFÍQUESE: personalmente a Pedro Pablo Treviño Villareal, Roberto Sánchez Álvarez y Gerardo González Fuentes; partes quejas en el presente asunto y al **Partido Revolucionario Institucional**, mediante su respectivo representante ante este *Consejo General*, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; por estrados, a quienes resulte de interés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RSA/JL/HGO/12/2023

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**